

Huancayo,

27 ENE. 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: La Resolución de Gerencia Municipal N° 817-2024-MPH/GM, Informe Legal N° 055-2025-MPH/GAJ de 10 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 13 de diciembre del 2025, se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 817-2024-MPH/GM, donde en el primer párrafo de la parte considerativa se redactó lo siguiente:

Con fecha 01 de diciembre del 2022, se emite la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 491-2022-GTT-MPH, donde se Resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar PROCEDENTE la solicitud de modificación de ruta (Recorte - Ampliación) (...)**;

Mediante el Informe N° 398-2024-MPH/GTT, la Gerencia de Transito y Transporte advierte que la Resolución de Gerencia Municipal N° 817-2024- MPH-GM, contendría un error material, específicamente en la fecha de la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 491-2022-GTT-MPH.

Mediante el Proveído N° 2883 - del 19/12/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito

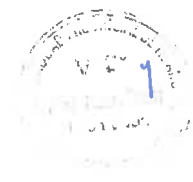
El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*, concordante en su aplicación con el artículo 194 de la norma citada que establece: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*.

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*.

El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*.

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

En la misma línea RUBIO, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos



impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente: "(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo;

Que, la figura Jurídica del Error material se entiende como un "error de transcripción", un "error mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

En el presente caso se tiene que, se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 817-2024-MPH/GM, donde erróneamente en el primer párrafo de la parte considerativa se ha señalado lo siguiente: "*Con fecha 01 de diciembre del 2022, se emite la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 491-2022-GTT-MPH, donde se Resuelve: (...)*";

Sin embargo, se tiene que visto la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 491-2022-GTT-MPH, data del 20 de diciembre del 2022, en ese sentido se debe corregir la parte considerativa de la Resolución de Gerencia Municipal N° 817-2024-MPH/GM, **debiendo decir** lo siguiente: "*Con fecha 20 de diciembre del 2022, se emite la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 491-2022-GTT-MPH, donde se Resuelve: (...)*";

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL, contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 817-2024-MPH/GM de fecha 13 de diciembre del 2024, de la parte considerativa, en su primer párrafo, por los fundamentos expuestos y bajo los siguientes términos:

DICE:

"Con fecha 01 de diciembre del 2022, se emite la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 491-2022-GTT-MPH, donde se Resuelve: (...)"

DEBE DECIR:

"Con fecha 20 de diciembre del 2022, se emite la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 491-2022-GTT-MPH, donde se Resuelve: (...)"

ARTICULO SEGUNDO.- notificar al administrado, MAURO RAUL IBARRA REMUZGO en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y TRANSPORTE HUANCAYO SRL y a la Gerencia de Tránsito y Transporte para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Jashelim T. Moza León
GERENTE MUNICIPAL